

Santiago, doce de noviembre de dos mil veinte.

Al escrito folio N° 180183-2020: a todo, téngase presente.

Visto y teniendo únicamente presente:

1.- Que según se desprende del mérito de autos, respecto del amparado, con fecha tres de abril del año en curso, se suspendió el procedimiento en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal y se decretó su internación provisional, por estimarse que el mismo es peligroso para sí y para terceros.

2.- Que, no obstante lo anterior, transcurridos más de siete meses desde aquello, el amparado no ha sido trasladado a un establecimiento hospitalario que reúna las condiciones necesarias para cumplir con la medida cautelar decretada a su respecto, manteniéndose en el penal de la ciudad de Cauquenes, lo que evidentemente constituye una afectación a su seguridad individual que debe ser subsanada prontamente.

Y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de dos de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, en el Ingreso Corte N° 204-2020 y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor del acusado Ramón Calderón Medina, **solo en cuanto** el Tribunal recurrido deberá adoptar las medidas necesarias para disponer la inmediata internación del recurrente en un establecimiento hospitalario que reúna las condiciones necesarias para cumplir con la medida cautelar de internación provisional decretada a su respecto.

Se previene que el Ministro señor Zepeda estuvo por revocar el fallo en alzada y dejar sin efecto la resolución impugnada, disponiendo la libertad inmediata del amparado, teniendo presente para ello que a su respecto no se



reúnen ni los presupuestos materiales ni la necesidad de cautela que permitan sostener la medida cautelar de internación provisional decretada en autos.

Regístrese, comuníquese por la vía más rápida y devuélvase.

Rol N° 135.377-2020.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Ministro Suplente Jorge Luis Zepeda A. y Abogado Integrante Ricardo Alfredo Abuauad D. Santiago, doce de noviembre de dos mil veinte.

En Santiago, a doce de noviembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

